

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE ABRIL DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
58/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 60

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 26 DE ABRIL DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 44, celebrada el lunes veinticinco de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2015.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS TERCERO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y
CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE
TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Ayer hicimos el análisis de los primeros seis considerandos, habiéndose votado hasta el sexto sobre la existencia de la contradicción, y continuaríamos con el estudio –propiamente– de la contradicción de tesis. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, en cuanto a la propuesta del criterio que se estima debe prevalecer en la presente contradicción de tesis. En el considerando séptimo del proyecto se analizan diversos aspectos, entre ellos, que un órgano de amparo resulta competente para conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, de conformidad a lo señalado por los artículos 103 y 107 constitucionales; que si durante la tramitación o resolución de un juicio de garantías, se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona,

respecto de actos distintos de los que fueron señalados como actos reclamados y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido señaladas como responsables, los órganos de amparo están impedidos para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario, estarían modificando la litis constitucional, desnaturalizando el fin último del juicio de amparo afectando los principios que le rigen como, entre otros, el de instancia de parte, y vulnerando distintos derechos inherentes a quienes resultaran afectados por el pronunciamiento que de esta forma se hiciera, así como, entre otros, los derechos afines a los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, protegidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Se considera que, cuando se advierta una violación de derechos humanos de dicha naturaleza, esto es, ajena a la controversia esencial que es materia del juicio de amparo, el proceder de los órganos jurisdiccionales competentes debe ser el de, en su caso, denunciar, dar vista o poner en conocimiento los hechos correspondientes a la autoridad que resulte competente para la investigación de los mismos, o que sea directamente responsable del conocimiento respecto de dicha violación, teniéndose –se propone– especial cuidado de que en dicho actuar, no se incluya ningún pronunciamiento respecto a la determinación de existencia de dicha violación, que sólo debe tratarse como probable, pues de lo contrario, se estaría arribando a dicha calificación sin ningún proceso de regularidad constitucional.

También se estima que no debe emitirse al respecto condena, recomendación o, incluso, sugerencia con relación a las consecuencias de dicha probable violación ni sobre la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado.

Insisto, estamos en la hipótesis de que se trate de violaciones a derechos humanos que sean diversas al acto reclamado en el juicio de amparo.

Por lo tanto, no se descarta la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustente, e incluso, los aspectos que se considere habrían —posiblemente— evitado que se incurriera en dicha violación.

Lo anterior, porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso, moral que, de no tenerse el especial cuidado —antes expresado— podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos, sin que ellos se emitan en un juicio o procedimiento en que las partes involucradas hubieran tenido la oportunidad de hacer valer los argumentos, pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso.

Así, aunque se advierte evidente una violación a los derechos humanos, cuando se trata de un acto diverso al reclamado, se estima que lo correcto es que esa violación sea valorada en su propia dimensión por la autoridad que resulte competente y, en términos del procedimiento de la ley que resulte aplicable.

Con el proceder anterior, se concluye que los órganos de amparo, sin desnaturalizar el propio juicio de amparo ni excederse en sus facultades, reafirman —de esa manera— su compromiso en materia de la promoción y defensa de los derechos humanos.

Esta es, señor Ministro Presidente, la estructura de la decisión que se propone y, desde luego, está a la consideración de este Tribunal Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en el proyecto, en donde está transcrita la tesis que –a final de cuentas– nos propone el señor Ministro Pardo. Debo decir que estoy, en principio, de acuerdo con el criterio que plantea, pero quisiera hacer –para mí– algunas precisiones y algunas salvedades que me llevarán, –ojalá se pudieran incorporar, y en caso de que no sea así, votaría con un voto concurrente, ¿por qué razón?– Estoy, en principio, de acuerdo a que la manera en la que los jueces de distrito o los órganos de amparo, en general, deben apreciar los actos, está limitado por sus condiciones de competencia.

Hemos tenido una discusión en cuanto a si esto es sólo control concentrado, control difuso, –no voy entrar a la discusión de ese aspecto– para mí no es relevante en este momento, entiendo que tenemos posiciones diferenciadas al respecto y creo que eso se enmarca dentro de lo que cada quien considere que son las posiciones de actuación de los jueces en el marco de sus competencias, entonces, creo que este es un primer elemento que yo dejaría de lado.

En segundo lugar, entiendo que a lo que se está refiriendo es a los actos distintos y a las autoridades no señaladas –que es el tema del cual se parte–. Estando de acuerdo con eso, quiero dejar en claro que –para mi posición personal, desde luego– no estoy involucrando aquí todos los temas de suplencia y creo que

el proyecto tampoco lo hace, simplemente lo quiero dejar precisado —insisto— para mi alegato.

Si estamos frente a materias donde la suplencia es amplísima —penal, laboral, familiar, indígena, etcétera—, pues entonces creo que ahí tendríamos que incorporar todos los elementos propios de la suplencia de la queja, de la cuestión efectivamente planteada, etcétera, todas las técnicas que tenemos para ampliar el campo de lo que estamos considerando, entonces, esto también lo dejaría a salvo.

Lo que me parece importante es la diferencia que se hace en el proyecto, se usan varios conceptos, pero los voy a comprender en dos conceptos que tienen a su vez especificidades: los que se refieren a las denuncias y a las recomendaciones.

El proyecto dice que se pueden hacer estas denuncias, darse vista o poner en conocimiento de las autoridades los actos —cosa con la que estoy completamente de acuerdo— y, adicionalmente que a esas denuncias, vistas o puestas en conocimiento, se debe acompañar de información técnica y precisa —en eso estoy de acuerdo—.

Lo que tengo como diferencia —estoy a la mitad de la tesis— en el sentido de que no debemos emitir condena, recomendación o, incluso, sugerencia. Por el contrario, creo que una parte muy importante del entendimiento de las reparaciones del artículo 1º de la Constitución, párrafo tercero, son precisamente estas condiciones donde nosotros, como órganos de constitucionalidad, podemos generar estas recomendaciones, estos señalamientos generales, inclusive, para efectos de la composición o para efectos de la salvaguarda de los derechos fundamentales en nuestro orden jurídico.

Creo que esto, por una parte, nos lo autoriza el párrafo tercero del artículo 1° constitucional y, por otro lado, lo autoriza también el artículo 74, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, cuando nos impone la obligación para, en nuestras sentencias, señalar efectos y medidas, creo que el término de medidas de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, no se refiere sólo a los efectos de las sentencias en el sentido estricto de salvaguardar o proteger el derecho violado, restituir al quejoso en el goce de su garantía en las expresiones tradicionales, sino también nos autoriza para que generemos medidas a efecto de reparar la condición de violación a los derechos humanos.

Este es mi punto único de diferencia con la tesis, –insisto– el tema de la competencia entiendo que está comprendiendo para los que votan así: el control difuso y el control concentrado o el difuso como separado del concentrado; uno, entiendo y coincido con el proyecto, creo que valdría la pena explicarlo, que no está aquí comprometido el tema de la suplencia como forma de apreciación de estos casos.

El día de ayer se hablaba de menores, también se podría hablar de trabajadores, etcétera, como manera de decir: ahí hay una amplísima suplencia y tiene una condición distinta del juego, estoy de acuerdo en que nosotros podemos dar vista, hacer denuncias, etcétera, pero me parece también que podemos, por vía de generar medidas de reparación en el sentido amplio de que hoy se utilizan en los órdenes internacionales, sobre todo, en el nacional –hay poco desarrollo de esto– como formas de reparación de las violaciones y como medidas para impedir que se presenten estas situaciones; ahí tendría una diferencia con el proyecto, creo que es una diferencia salvable con un voto

concurrente, hasta este momento estaría atento a la manera en que se va a dar la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expresando estar de acuerdo con la conclusión final a la que llega este ejercicio intelectual que pone fin a la contradicción de tesis, quisiera sólo hacer dos expresiones que me parecería importante destacar, en la medida en que tratar de insertar una determinación tan importante como la es el contraste entre los derechos humanos y las formalidades de todo procedimiento, pudiera implicar en relación con otras figuras ya creadas, construidas, trabajadas y probadas que la propia jurisprudencia reconoce sobre estos temas.

Antes que nada, quisiera establecer que la tesis propuesta no sólo se concreta al radio específico del quejoso, sino que en su amplio concepto integra al tercero interesado o cualquier otra persona, esto me genera inicialmente una importante reflexión. Evidentemente, cuando lo que se está cuestionando es un acto concreto, muy particularizado en función de un quejoso, el ejercicio de relación puede ser bastante sencillo, la dificultad radicaría en que, de tomar en consideración el razonamiento principal del proyecto con todo y su tesis, pudiera involucrar a un tercero interesado, y hasta dónde entonces un tercero interesado quedaría vinculado al análisis del juez de distrito o del órgano que conozca del amparo para efecto de poder generar lo que, finalmente, el propio proyecto manifiesta como una especie de aviso o una vista hacia las autoridades correspondientes, pero no sólo esto, sino incluso se reconoce la posibilidad de incluir a otras personas.

Es por ello que este deslinde me parece inicialmente fundamental; lo digo porque, si se tratara del quejoso, y el juez de distrito en el análisis de las constancias advierte que, además, de las violaciones que ha manifestado respecto de determinados actos que vinculan a ciertas autoridades encuentran otros que motivaran un pronunciamiento expreso, es criterio ya reiterado y confirmado por los tribunales en el sentido de que para llegar a un pleno efecto de las sentencias es posible vincular autoridades ni siquiera llamadas como responsables en la observancia y la restitución del derecho desconocido; por eso, tratándose del propio quejoso no estimo extraño que el juez de distrito, si bien no extienda la protección de su jurisdicción respecto de un acto específicamente atribuido aun cuando no señalado como responsable dentro de un juicio, pueda vincular como lo establece la jurisprudencia de este Alto Tribunal, que sólo para los efectos del cumplimiento de la sentencia quede vinculado. Para ello citarí, entre otros, muchos precedentes, uno que establece que las sentencias de amparo para lograr su eficaz cumplimiento la Corte de Justicia tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar.

Esto –de alguna manera– modificaría el sentido al que se llega de manera directa con el resultado de la contradicción de tesis, pues la hipótesis establecida para vincular alguna otra autoridad en la medida en que se encuentre relacionada para cumplir con los efectos del fallo, permitiría un pronunciamiento específico, justificado por la regla jurisprudencial; de suerte que la expresión extrema de no poder vincular a ninguna otra autoridad en función de no haber sido llamada a juicio, me parece tendría que ser matizada.

Ahora, por lo que hace al otro resultado: terceros; efectivamente, terceros pueden resultar afectados por actos que queden debidamente constatados en este tipo de constancias, no sé hasta dónde, partiendo de la base de que es el quejoso el que ha abierto una instancia pudiera permitir que el propio juez se pronunciara específicamente respecto de la situación de terceros que pudieran haber ni siquiera sido convocados a juicio. El proyecto no sólo contempla la posibilidad del quejoso y de los terceros, sino, incluso, de cualquier otra persona que bien puede estar ya también sujetando a un juicio este propio acto de autoridad y que, en todo caso, pudiera también generarle consecuencias procedimentales importantes, pues si bien el quejoso tiene una relación directa con el propio juzgador, no sé si el tercero interesado o cualquier otra persona podría tenerlo.

La matización que en este caso pondría resultaría única y exclusivamente relacionada con el propio quejoso, en tanto que hay casos en los que, aun sin haber sido llamadas autoridades por específicos actos, resultan vinculadas con el fallo jurisprudencialmente sostenido ya, en la medida en que, para facilitar este cumplimiento, otras tantas se pueden ver vinculadas, y pondría en duda la posibilidad de que cualquier otra persona, independientemente de que no hubiere sido llamada pudiera, en cierto sentido, ser beneficiada sólo con una vista en un caso en el que ni siquiera tiene conocimiento de que esto ha sucedido.

Esto lo hago por lo que hace a la primera parte en donde se vincula la posibilidad de, si durante la tramitación de este juicio se advierte violación a algún derecho no específicamente atribuida a una de las autoridades señaladas como responsables, existe la posibilidad jurisprudencial de vincularla

aunque no con el efecto protector que supondría otorgar el amparo contra ella, mas sí con el cumplimiento del derecho desconocido.

En un segundo plano, también quisiera expresar alguna objeción en cuanto a la justificación de los avisos, pues para ello se recurre a una expresión derivada de la propia jurisprudencia que ha sentado este Tribunal Pleno en cuanto al ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional.

Debo recordar a ustedes que este ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional permitió, a partir de su instauración jurisprudencial, la oportunidad de que los jueces, al decidir una causa, puedan separarse de las normas que juzguen inconstitucionales o inconvencionales, pero esta facultad siempre está vinculada con el acto específico que se ha planteado como controvertido en el juicio; no es posible o no creo recordar que el criterio —aquí sentado— respecto de este control oficioso —como parámetro de regularidad constitucional— haya sido diseñado para alcanzar actos diferentes de los que se establecieron como reclamados en el juicio.

De manera que, si la facultad en este ejercicio oficioso de un parámetro de regularidad constitucional permite, fuera de lo que es específicamente la función de control constitucional, que ciertas autoridades se separen de ello, me parecería incompatible referirlo como la justificación del aviso, bajo la consideración de que he advertido una violación cometida —en términos del propio proyecto— en contra del quejoso, de un tercero interesado o de cualquier otra persona cuando, en realidad, no tengo jurisdicción para así pronunciarlo, en la

medida en que estoy ejerciendo un control concentrado como lo dejó específicamente detallado esta Suprema Corte.

Recuerdo a ustedes que, cuando este tema se trató, se excluyó uno del otro, y se dijo: cuando un juez de control constitucional está ejerciendo —precisamente— esta competencia, no está dentro de su posibilidad ejercer este parámetro de regularidad constitucional a través de un ejercicio oficioso, que no sea la suplencia de la queja, como para poder llegar al tema de la desaplicación; una y otra obedecen a distintos formatos de actuación y también a distintos campos jurisdiccionales.

Por tanto, si el sustento de los avisos es el ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional, expresaría algún choque con lo que ya este Tribunal ha sostenido en cuanto a lo que significa poder inaplicar una norma en un ejercicio de jurisdicción ordinaria, en el que, efectivamente, las autoridades —con la finalidad de hacer justicia— pueden separarse del contenido normativo para hacer prevalecer un derecho contenido tanto en la Constitución como en los tratados.

Bajo esta perspectiva, me parece que —en realidad— lo que el juez haría antes que un ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional, sería aplicar —en toda su extensión— el principio de máxima fuerza jurídica, que le obliga a cualquier autoridad —y no sólo al juez de distrito, no sólo al tribunal colegiado o a esta Suprema Corte— a poner en conocimiento de quien corresponde, la violación a derechos fundamentales que ha advertido.

Bajo esa potencialización de los derechos, entonces entendería muchísimo más justificable esta respuesta que tiene el órgano frente a una cuestión fuera de juicio, la posibilidad de maximizar

la protección de los derechos humanos que ha advertido, —por lo menos a su criterio— presumiblemente violentados en las constancias que integran su expediente; entonces, si el principio de máxima fuerza jurídica potencializa la protección que la Constitución ha querido dar a todo tipo de acto de autoridad, tratándose de los actos jurisdiccionales, me lo encontraría bastante más justificativo de la razón por la cual el juez, tratándose de actos que no han sido señalado como reclamados ni de autoridades que han sido traídas a juicio como responsables, la posibilidad de comunicar —a quien corresponda— la ocurrencia de este tipo de circunstancias.

Es por ello entonces que, creo seguir manteniendo —como sustento fundamental del aviso— el ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional pudiera, en determinado momento, generar alguna colisión con los criterios que se han establecido por esta propia Suprema Corte y que han reservado este tipo de funciones a cualquiera otra que no sea de control constitucional, en el entendido de que aun ejerciendo oficiosamente este parámetro de regularidad constitucional, la sentencia —como bien aquí se ha dicho— no haría pronunciamiento alguno.

En esta medida, —y sólo como conclusión— una observación final sería que, bajo la perspectiva formal de una sentencia, no creo que esta sea el medio adecuado para denunciar, avisar o distinguir, en un caso concreto, lo que el juez ha advertido respecto de otro tipo de derechos que han sido probablemente desconocidos, que ha advertido durante la tramitación del juicio, pero que se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de ellos.

Evidentemente, al coincidir con la finalidad que tiene esta decisión de contradicción de tesis, no permitiendo que este tipo de actos formen parte del sentido decisorio del fallo, estaría con las conclusiones, sólo haciendo la reflexión de estos tres puntos, a los que me he querido referir. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el sentido del proyecto en gran parte; tengo dos observaciones muy similares a las que mencionó el señor Ministro Cossío. En primer término, me preocupa o quizá en un voto concurrente haré más explícito el hecho de la suplencia para evitar que se confunda con la suplencia en las materias, sobre todo, penal, laboral, interés superior del menor, ya se mencionó ayer por el Ministro Zaldívar y se mencionó ese punto hoy por el Ministro Cossío, me uniría a esa inquietud.

Y segundo, en cuanto a lo que mencionó el Ministro Cossío, también estoy de acuerdo en cuanto a las medidas, los efectos de reparación de una sentencia, no como una manera de juzgar actos que no forman parte del acto reclamado, pero sí relacionados con la litis, con la autoridad responsable y en cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, creo que sería importante una aclaración para precisarse en la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración el proyecto señores Ministros, señoras Ministras. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la primera parte del proyecto, pero no la segunda, derivado de la propia fijación de la litis en esta contradicción; sin embargo, creo que en el propio proyecto –que está muy bien desarrollado– se da un salto entre lo que es una obligación y un imperativo para el juzgador, que es la observancia originaria que establece el artículo 1° constitucional, a un permiso facultativo, optativo; entonces, en este sentido, si se opera una premisa normativa obligatoria o imperativa –como es el artículo 1° constitucional– el deber o facultad derivado de ella, debe ser consiguiente al imperativo de examinar siempre y dar vista siempre en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En lo particular, creo que, en el caso concreto, lo que se debe avalar es la línea argumentativa del proyecto en el sentido de que se tiene que restringir la actuación del juez de distrito a los parámetros establecidos por la Constitución y por la propia litis en el juicio constitucional; es decir, con las suplencias que todos conocemos, incluyendo la agraria, que no se ha mencionado, pero que también se incluía; el juez de distrito tiene que analizar en relación con las autoridades responsables y los actos reclamados y, sobre ello se tiene que pronunciar, precisamente porque es materia de su competencia.

Creo que el hecho de darle la opción al juez de que, en su caso, lo podría hacer, lejos de aclarar el deber de actuar de un juez de distrito en términos del artículo 1°, se confundirían más las atribuciones propias de los jueces de distrito en el ámbito de su propia competencia; a lo que voy: si establecemos que el artículo 1° constitucional establece una obligación y un imperativo de proteger, garantizar y promover los derechos

humanos, no podríamos decir que el juez de distrito tiene esta obligación y después dar el salto a decir: pero bueno, si tú encuentras alguna violación puedes dar, entonces sería optativo o potestativo cuando es una obligación constitucional obligatoria.

En ese sentido, creo —y por eso desde el día de ayer precisé que la contradicción de tesis tendría que ser únicamente en este sentido— que los jueces de distrito tienen que actuar en el ámbito de su respectiva competencia. ¿Cuál es su competencia? Examinar la litis constitucional con las suplencias que establece la propia Ley de Amparo y que jurisprudencialmente se han desarrollado por esta Suprema Corte, pero el hecho de establecerles una posibilidad de dar vistas o denuncias —al margen de que considero que es un argumento que salta, no lleva una línea— creo que esa misma posibilidad no tendría —dado como se desarrolla en el proyecto— ningún carácter vinculante y perdería cualquier efectividad. ¿Hasta dónde las autoridades pueden hacer caso o no de este tipo de vistas? ¿Hasta dónde pueden ser impugnadas este tipo de vistas? El juez de distrito actúa dentro de su competencia y, en este sentido, debe analizar la violación a derechos humanos, que es la materia del juicio constitucional, —en esencia, esa es la materia— analizar esa violación de derechos humanos y pronunciarse al respecto de esas violaciones.

La propia Ley de Amparo establece un mecanismo en el sentido de que, cuando se tenga conocimiento de un delito, se debe dar vista al ministerio público, pero es de un delito; estaría, por lo tanto, únicamente de acuerdo con la primera parte del proyecto y, en caso de aprobarse la segunda parte de la posibilidad de

los jueces de dar vista, yo formularía un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda, el tema de esta contradicción es de lo más relevante, y la tesis que nos presenta a consideración el señor Ministro Pardo me parece que técnicamente está muy bien armada y trata de dar respuesta a la complejidad que se ha venido desentrañando en los tribunales de amparo, sobre todo a partir de la reforma en materia de derechos humanos, particularmente al artículo 1º constitucional.

Sin embargo, –como lo adelantaba desde la sesión de ayer al votar en contra del punto de contradicción– tengo muchas dudas en los términos en que está planteada la tesis y, de tal manera que, tendría —hasta este momento con lo que se ha planteado en este Tribunal— reservas en poderla suscribir, básicamente tengo dos objeciones de fondo al criterio, con independencia de algunas otras cuestiones –digamos– ya más de detalle o técnicas que se podrían analizar.

La primera es que me preocupa —enormemente— que tratemos de repetir en una jurisprudencia un error que por naturaleza tiene todo acto legislativo, y es el de no poder prever todos los supuestos que se van a dar en la realidad; una de las deficiencias por naturaleza de una ley es que, por más creativo que sea el legislador, no puede prever todo lo que va a pasar en la realidad, por más detallado, por más minucioso que sea, y este —como ustedes saben– fue uno de los fracasos de la

codificación; ahí es donde entra la labor del juez que analiza cada caso concreto e interpreta y modula la ley atendiendo a las circunstancias.

Nosotros tenemos un problema con la forma que hacemos jurisprudencia, —que no es responsabilidad de quienes estamos aquí— que repetimos a través de tesis, mucha de la idea de generalidad que tiene la ley y entonces se empiezan aplicar las tesis a un número indeterminado de casos y a supuestos que no solamente quienes hicimos la tesis no tuvimos en mente ni podíamos haber tenido en mente.

Me preocupa que esta tesis, como está redactada —que, además, veo que es muy plausible y trata de ser lo más abierta, que puede darle herramientas al juez— termine siendo una camisa de fuerza, en la cual quizás haya un número indeterminado de violaciones a derechos humanos y de circunstancias —que ahora no estamos previendo— que aplicando esta jurisprudencia de Pleno queden fuera de posibilidad de que los jueces de amparo realicen su función defensora de los derechos humanos.

Veo muy complicado que estas generalidades en la tesis porque, simplemente en el poco tiempo que tengo aquí —en la Corte— recuerdo —en este momento— muchos casos en que aplicando esta tesis no hubiéramos podido lograr los efectos proteccionistas que se lograron por parte —particularmente— de la Primera Sala.

Y mi segunda objeción de fondo tiene que estar relacionada con esta última parte es el tema de los menores —que decía desde ayer—, y no me refiero a la suplencia de la queja, eso también entiendo que es un tema aparte que ni siquiera la tesis tendría

que hacer mención, sino que, en la realidad, existen muchos casos de custodia, de patria potestad, de divorcio, de alimentos, en los cuales los menores que no son quejosos ni son terceros interesados, y en ocasiones ni siquiera tienen que ver con la litis específica técnica que se está planteando, requieren por el juez de amparo ser protegidos y requieren que el juez de amparo ordene medidas para proteger la salud física o psicológica del menor.

Esto es una realidad, y esta tesis aplicada así, pues ataría de manos a todos los jueces de amparo para poder tomar estas medidas. Ha habido asuntos que de repente está el tema familiar y se advierte un tema de alimentos, se advierte un tema de violencia familiar, se advierte un tema de peligro en la salud física o psicológica del menor y ¿qué se ha hecho? Se ordena a la autoridad responsable a que tome medidas y eso no era la litis del juicio de amparo en sentido muy estricto, pero era parte de la controversia familiar vista de forma más amplia.

Por estas dos razones, —sin negar los méritos que tiene esta tesis y el proyecto que nos presenta el Ministro Pardo Rebolledo— en principio, en los términos en que está redactada no podría suscribirla en atención a estos argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como se ha expresado aquí, me parece que la reflexión que despierta un proyecto tan cuidadosamente preparado, como el que se pone a consideración de este Tribunal Pleno, es de la mayor importancia y trascendencia.

Como lo señalé en mi anterior intervención el día de ayer, a mi juicio la contradicción de tesis se debió centrar en resolver exclusivamente si los juzgados de amparo deben o no imponer obligaciones a autoridades por actos posible o presumiblemente violatorios de derechos humanos que no fueron materia de la litis, sin que sea necesario que este Pleno se pronuncie sobre la necesidad de dar vista a otros órganos por posibles violaciones que se adviertan durante la secuela del juicio. No obstante una vez superada esta condición procesal, me asumo –obligado por la posición mayoritaria– a pronunciarme sobre la resolución que se da a la contradicción de tesis en los términos en que nos es planteada.

El tercer párrafo del artículo 1º constitucional establece una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesarios para prevenir las violaciones a derechos humanos y restituirlos en caso de su violación, mediante acciones específicas de prevención, investigación, sanción y reparación.

Así, no se trata de una competencia que permita que las autoridades deban *motu proprio* ser garantes irrestrictos de los derechos humanos, sino de una obligación que tiene toda autoridad, incluyendo los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de proteger los derechos humanos siempre dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales o legales.

Por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto exclusivamente por lo que hace a su conclusión de que no se puede variar las reglas del juicio de amparo y que las medidas para asegurar el cumplimiento de la concesión de amparo y la restitución del

quejoso en el derecho humano violado debe limitarse a lo específicamente reclamado en la demanda de amparo.

Sin embargo, difiero de las consideraciones que hace con respecto a la posibilidad de —a partir del expediente como conducta esperada del juzgador— dar vista a las autoridades competentes al advertirse una violación a un derecho humano diferente al planteado en la demanda, toda vez que el juez — como autoridad jurisdiccional— debe ceñirse a su competencia constitucional.

El único supuesto en el cual se autoriza a los tribunales de amparo a dar vista es el que señala el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que se ponga en vista del ministerio público la posible comisión de delitos, como lo ha señalado hace un momento la Ministra Piña.

El proyecto rechaza la implementación de vistas con carácter de medidas de reparación o que ordenen a las autoridades acatar cierta conducta, lo que es adecuado; no obstante al emplear la frase “el correcto proceder de los órganos de amparo debe ser, el de denunciar, dar vista o poner en conocimiento de los hechos correspondiente”, se desprende que tales vistas se establecen con carácter —a mi juicio— obligatorio, generando expectativas de derechos o la exigibilidad de que se lleven a cabo las mismas; el correcto proceder, *contrario sensu*, de no hacerlo, es un proceder incorrecto. Por consecuencia, me parece leer aquí, una obligación.

Lo anterior abre el cuestionamiento sobre si la identificación de posibles violaciones genera algún tipo de responsabilidad para la autoridad a la cual se imputa, así como a la autoridad a la que se da vista; esto puede ser invasivo de esferas competenciales

de otros poderes y órganos al preconstituir una valoración judicial sobre la posible violación de derechos humanos.

Por otra parte, al no ser una competencia debidamente regulada –y aquí es donde me parece que está mi preocupación más importante– se advierte que se pueden generar problemas para los tribunales de amparo en el supuesto de que se actualicen las posibles violaciones y no se den las vistas.

Pregunto entonces ¿existe alguna responsabilidad para el juzgador de amparo, en caso de que no se dé la vista necesaria por así considerarlo algún tercero?

Aunado a lo anterior, el criterio propuesto puede generar problemas procesales de diversa índole, ya que se indica que la vista debe darse cuando se advierta la violación, acompañando –en su caso– los elementos técnicos que permitan a la autoridad apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos sin establecer cuestiones necesarias, tales como: definir cuál es la parte de la información que será entregada: ¿se debe dar todo el expediente?, ¿la sentencia?, ¿información testada? o ¿hacer un expediente *ad hoc*?

Establecer si la información tiene algún tipo de protección constitucional o legal; ¿se trata de datos personales?, ¿información reservada?, etcétera; definir cuál es el momento del juicio de amparo en el que se debe llevar a cabo la vista: ¿se debe hacer durante las medidas cautelares?, ¿durante el proceso, una vez que se haya dictado sentencia?

Parte de la problemática que tratamos de resolver deriva de la insuficiencia del juicio de amparo para atender y reparar posibles violaciones a derechos humanos que se conozcan por

la implementación del juicio y no propiamente de que no existan las vías institucionales suficientes para procesar esas posibles violaciones. Estas vías existen y deben ser legítimamente utilizadas, pero no como consecuencia de una obligación judicial de referir cuestiones que se encuentran fuera del expediente.

Por lo anterior, concluyo que la posibilidad de advertir la posible violación de un derecho humano violado que no fue materia de la litis de amparo, no permite expandir la competencia del órgano de amparo para llevar a cabo –como tal– vistas oficiosas a las autoridades que puedan resultar competentes para atender la violación advertida.

Así, cada Poder de la Unión sólo puede actuar dentro del marco competencial que le ha sido conferido expresamente por la Constitución, sin poder establecer condiciones al ejercicio competencial por una analogía o mayoría de razón.

Quiero ser enfático. Lo anterior no precluye –de ninguna manera– la posibilidad de que cualquier persona pueda –incluso como deber moral deba en todo momento– hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier violación que pueda advertir, pero no dentro y con motivo del juicio de amparo. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que han manifestado tanto la señora Ministra Piña como el señor Ministro Medina Mora.

Vemos un paquete de asuntos que se da en esta contradicción de criterios, en la que, en uno de ellos, un juez de distrito señala puntos resolutivos donde está mandando obligaciones a muchas autoridades del Estado de Veracruz, precisamente por actos que nunca constituyeron materia de la litis.

En este paquete de asuntos, que se incurre en esta situación en la que se le está condenando a autoridades que no fueron llamadas a juicio, que no formaban parte de la litis, y sobre actos que no eran los reclamados; el tribunal colegiado, al conocer de este recurso de revisión, estableció que esto que decía el juez de distrito no podía verse como una cuestión obligatoria y vinculante que, en todo caso, debería de permanecer como una mera orientación.

Y en el otro paquete de asuntos –que se están analizando–, el tribunal colegiado adoptó la actitud –precisamente– similar a la del juez de Veracruz, en el que establecía obligaciones para que, en actos no reclamados y autoridades no llamadas, se les vincularan a una sentencia. Este es el estado de cosas de los asuntos que se presentan en la contradicción de criterios.

Por eso el día de ayer –y creo que ya es a “toro pasado”, desde luego– insistía en que eran dos puntos de contradicción, porque uno –para mí– es precisamente el determinar, puede la litis constitucional –como lo establece el proyecto– hacerse cargo de los actos que no fueron los señalados como tales, como reclamados y de autoridades que tampoco están señaladas como responsables, es decir, actos y autoridades ajenos a la litis, ese es un primer punto.

Y el otro es, no estableciendo dentro de la litis constitucional este análisis de actos y autoridades no señaladas, puede el juez

de amparo establecer recomendaciones, vistas, algunas circunstancias vinculantes o no vinculantes, dependiendo lo que este Pleno llegara a determinar, por eso –para mí– eran importantes los dos puntos de contradicción porque los dos tribunales colegiados establecieron ciertas cuestiones ajenas a la litis: uno le dio el carácter de no vinculante y el otro de vinculante. Pero bueno, de todas maneras el punto de contradicción se votó el día de ayer y quedó de esa manera.

En las mismas circunstancias que mencionaban la Ministra y el señor Ministro Medina Mora, estoy de acuerdo con la primera parte de la tesis; coincido plenamente, sobre todo, en aquello que está relacionado con determinar que todo lo que es ajeno a la litis y no es autoridad responsable, el juez de amparo no tiene por qué analizar estas circunstancias. Pero me aparto de la segunda parte de la tesis, ¿por qué razón? Quiero dar mis razones.

En primer lugar, creo que el artículo 1° constitucional nos está diciendo, y es verdad que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,” etcétera. Y luego dice: “En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Entonces, se me hace que aquí hay dos cuestiones muy importantes que nos está marcando el artículo 1° constitucional. La primera es: todas las autoridades tienen obligación de respetar los derechos humanos, pero en el ámbito de sus competencias; y la segunda es: en los términos que establezca

la ley. Para mí, son dos principios fundamentales que se están estableciendo en el artículo 1º constitucional.

Ahora, la pregunta es, sobre esta primera premisa constitucional de cómo debemos entender el respeto a los derechos humanos para las autoridades mexicanas. ¿El juez de amparo tiene competencia para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos no sometidos a su jurisdicción? Esa viene a ser principalmente la pregunta, pues la respuesta –para mí– la da, en principio, el artículo 107 de la Constitución, que en su fracción II nos dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo –y aquí está estableciendo una limitante muy especial– se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Entonces, aquí encontramos también tres cuestiones que –para mí– son primordiales, la palabra “sólo”, la palabra “limitándose”, y “en el caso especial”. Entonces, ¿qué quiere decir esto? Sólo se ocupan de los quejosos, sólo se limitan a ampararlos y a protegerlos en el caso especial que se está juzgando; es decir, está vivo y está latente el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que se limitan a amparar y proteger respecto de lo que constituye la materia del juicio de amparo.

Y, por otro lado, esto se repite de manera específica y puntual en el artículo 73 de la Ley de Amparo que nos dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Entonces, aquí ¿qué entendemos? Primero, que lo que se nos está diciendo de manera inobjetable es que las sentencias se limitan a resolver única y exclusivamente sobre los derechos de quienes piden la protección constitucional; segundo, que se reconoce una actuación topada a invalidar el acto exclusivamente limitándose al reclamado, y tercero, no se extiende a una declaratoria a hechos ajenos a la litis, de ninguna manera. Entonces, esto –desde luego– ligado al principio de legalidad en que las autoridades solamente pueden hacer lo que les está permitido; creo que los artículos 107 y 73 son muy claros para establecer cuál es la actuación del juez de amparo en relación con los juicios que se presentan a su consideración.

Por otro lado, no podemos perder de vista que existen, dentro del análisis de las sentencias de amparo, dos principios fundamentales para los juzgadores: el principio de congruencia interna y de congruencia externa; la sentencia tiene que ser congruente internamente —de alguna manera— ¿por qué? Porque no se puede contradecir: esta es mi litis y después, ajeno a mi litis, hago una serie de análisis que no corresponden al caso que se está juzgando; y la congruencia interna, primero, no puede ser contradictorio; y la otra es, no puede hacer un análisis que escape a lo que corresponde a la litis respectiva. Entonces, –para mí– eso resulta realmente importante para poder determinar hasta dónde nos podemos o no ocupar, y en eso coincido plenamente con lo dicho en el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, no tenemos por qué hacernos cargo de cuestiones ajenas a la litis ni de autoridades ajenas a la litis; esto no quiere decir —de ninguna manera— que no podamos en un momento suplir la deficiencia de la queja, que no podamos hacer control difuso de la Constitución en los términos en que esta Corte así lo ha determinado y lo ha entendido, ¿por

qué razón? Porque si se hace este tipo de análisis de suplencia de la queja o de control difuso de la Constitución, es en función de la litis que se nos está planteando y en función de las autoridades que están señalándose como autoridades responsables, no estamos haciéndolo en función de actos ajenos. Entonces, creo que esto va en consonancia con lo que es realmente la materia del juicio de amparo.

Por otro lado, también se había mencionado, —y coincido plenamente con lo que han señalado— desde luego, que todas las autoridades mexicanas están obligadas al respeto a los derechos humanos, pero el respeto a los derechos humanos no solamente se establece su respeto —valga la redundancia— a través del juicio de amparo, porque los derechos humanos pueden hacerse respetar a través de denuncias, juicios civiles, juicios laborales, procedimientos administrativos, una serie de procedimientos que escapan a nuestra competencia; y si nosotros respetamos el principio de legalidad, nuestra competencia es en materia de amparo y se reduce a lo que establecen los artículos 107 constitucional y 73 de la Ley de Amparo. Entonces, por esas razones, creo que no tenemos por qué establecer esto.

Ahora, es verdad que también la jurisprudencia de la Corte ha involucrado a autoridades ajenas, pero en cumplimiento de sentencias de amparo, que es una situación totalmente diferente; estamos en presencia del cumplimiento de sentencias de amparo y ahí se dice: la autoridad que, por razón de su competencia, está involucrada en el cumplimiento, no me importa que no haya sido llamada a juicio, está obligada a cumplirlo; pero aquí estamos en presencia de una situación totalmente diferente; si no, de lo contrario, ¿para qué existen reglas para determinar si se puede o no ampliar la demanda,

para qué, si de todas maneras podemos traer a colación lo que queramos, cuando sabemos que existen plazos, que existen formalismos para poder determinar cuándo vamos a ampliar nuestra litis, y sabemos perfectamente bien cuándo se cierra prácticamente nuestra litis si determinamos qué es lo que vamos a analizar constitucionalmente en un juicio de amparo?; si esto fuera así de abierto, pues ¿para qué establecemos estas reglas, si de todas maneras está abierto a lo que se pueda presentar? Entonces, —en mi opinión— en este sentido el proyecto es muy correcto para determinar: nada ajeno.

Pero decíamos, viene la otra parte en decir qué es lo que se puede hacer con aquello que no forma parte de la litis; y aquí es donde se dice que se puede dar algo: “Ello, no descarta la posibilidad de que la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente, apreciar objetivamente la posible violación de derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se consideren habrían posiblemente evitado que se incurriera en cierta violación”. Con esto no puedo comulgar ¿por qué razón? Porque si digo: no es parte de nuestra competencia, no tenemos por qué hacer ni recomendaciones ni ninguna otra situación que escape a nuestra litis jurisdiccional, porque ni somos contraloría, ni somos policía, ni somos los guardianes de los derechos humanos para todos aquellos actos ajenos a nuestra competencia, somos los guardianes de los derechos humanos en nuestros juicios de amparo, no en todo lo demás.

Entonces, de eso me apartaría, sin dejar de reconocer que, efectivamente, en uso de nuestra competencia y en uso de las facultades que nos concede la Constitución y la propia Ley de Amparo, existen posibilidades de llegar a hacer una denuncia —

como la que habían señalado la Ministra Piña y el Ministro Medina Mora— cuando tenemos la presencia de la comisión de un delito, pues como cualquier otra persona puede dar vista, puede hacer una denuncia.

Pero también tenemos el artículo 209 de la Ley de Amparo que, cuando se trata —precisamente— del incumplimiento de un incidente de suspensión, la propia Ley de Amparo nos está diciendo que tenemos que hacer la denuncia o la vista correspondiente al agente del ministerio público; el artículo 121 de la Ley de Amparo nos dice también que, cuando hay desacato a algún requerimiento porque no se envía alguna documentación expresa, también podemos dar vista al ministerio público ante la contumacia de la autoridad; el artículo 237, fracción III, de la Ley de Amparo, también nos dice que tenemos que poner a disposición del agente del ministerio público a aquella persona que —de alguna manera— implique algún desacato; el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, también nos dice que, cuando se trata del incumplimiento de una sentencia de amparo, podemos separar del cargo y, además, consignar a las autoridades penales a quien incumpla con las sentencias de amparo.

Pero volvemos a lo mismo, ¿qué nos rige? El principio de legalidad, el principio de competencia establecido en la Constitución diciendo cuál es nuestra competencia como jueces de amparo y qué ley es la que nos rige para que se haga en un momento dado o se lleven a cabo estas vistas que la propia Ley de Amparo nos está encomendando.

Entonces, por eso —con la otra parte del proyecto y de la tesis— me apartaría porque —en mi opinión— ni siquiera deben ser criterios orientadores, —nosotros no estamos para orientar a la

gente— porque, al final de cuentas, el problema que se puede presentar es que existan varias posibilidades de impugnación de determinadas conductas y, entonces, digan: te declaro improcedente la promoción de este juicio porque el Poder Judicial Federal ya me dijo que lo procedente es esto, o que debí de haber hecho esto; cuando no hemos juzgado el acto correspondiente.

Entonces, —en mi opinión— creo que no podemos hacer ese tipo de manifestaciones; me parece que nuestra competencia está perfectamente delimitada en la Constitución, en la ley y, desde luego, como autoridades no podemos hacer más de lo que nuestra competencia nos permite. Y constitucional y legalmente, no advierto que exista la posibilidad de decir: y bueno, esto no formó parte, pero es cierto que hay que desahuciar a la persona de su casa, pero no, hay niños chiquitos, no vas a dejar a los menores sin casa; bueno, creo que aquí estamos hablando de una situación totalmente ajena a la litis y que, en un momento dado, son cosas en las que quizás desde el punto de vista sensible uno diga: no me agradaría una situación de esa naturaleza.

Pero nuestra litis, nuestra razón de emitir sentencias se refiere a una situación específica, dada en competencia constitucional y legal; fuera de esto, no tenemos por qué excedernos, a menos que se trate de las vistas que se señalan en la propia Constitución, en la propia Ley de Amparo, y no descarto la posibilidad de que se pueda dar a través de alguna situación de carácter jurisprudencial porque, al final de cuentas, la jurisprudencia no es más que la interpretación de la Constitución y de la propia ley; pero fuera de eso, creo que no tenemos ni por qué dar ni orientaciones ni por qué señalar cuál es la forma de impugnar o de establecer el cómo se va a resarcir la violación a

lo que consideramos es a otros derechos humanos ajenos a nuestra litis.

Para eso —les decía— hay los procedimientos correspondientes, y los gobernados tienen la posibilidad de agotarlos y de hacerlos valer en las vías, en los tiempos, en las formalidades y ante las autoridades competentes para eso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Ministro Presidente, me reservo para más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto porque, —me parece— primero, el proyecto en ninguna parte está limitando, —creo que es lo que hay que distinguir— estamos aquí ante la problemática de actos que no fueron parte de la litis y autoridades que no formaron parte del juicio de amparo, por lo tanto, el proyecto —en mi opinión— en ninguna parte limita —como bien se ha dicho aquí, las inquietudes de quienes me han precedido en la palabra— las atribuciones que tiene el juez para llevar a una restitución lo más amplia posible, y creo que —para mí— de la lectura de la tesis no me queda ninguna duda de que no hay limitación alguna; segundo, el proyecto también se refiere al artículo 1º constitucional y, en reiteradas ocasiones, nos pone —incluso en negrillas— que es en el ámbito de las competencias que a cada autoridad le corresponde.

También cita el artículo 107, fracción II, que –como bien lo señaló la Ministra Luna– es el que señala las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocupan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; sin embargo, también todos los juicios que llegaron al colegiado a través de sentencias emitidas tanto por tribunales locales como por jueces de distrito, dan cuenta de que no es que en estos casos los jueces de manera voluntaria hayan decidido atraer una litis o un problema de violación de derechos humanos que no es parte de la litis; precisamente en la resolución de los juicios de amparo que conocieron se dieron cuenta, se percataron, –y sólo voy a citar dos ejemplos, pero así están todos los que afortunadamente nos reproduce el proyecto– todos y cada uno de los casos que llevaron a estos colegiados a emitir estas tesis, y sólo mencionaré dos.

En el amparo directo 131/2014 es una violación sexual sobre una menor de edad indígena, y lo que se percata el juez, en este caso, es que la autoridad responsable –aun cuando la litis era el quejoso, que estaba precisamente solicitando el amparo contra la orden y el auto de formal prisión– se percata de que nunca se condenó a la reparación del daño, sólo se estimó el daño moral porque el ministerio público nunca exigió tampoco la reparación del daño, entre otras, ya no digamos la falta de tratamiento psicológico para la víctima.

En el amparo directo 196/2014 es lo mismo, además de que jamás hubo ninguna atención psicológica al menor, la omisión del ministerio público de aportar pruebas para demostrar el daño moral, omisión de desahogar dictámenes periciales porque no había instrumentos para desarrollarlo.

Insisto, no veo a los jueces tratando de ampliar la litis o de buscar resolver litis, sino que, en el momento de que conocieron de estos juicios, lógicamente se percataron de esas violaciones, por eso, –en mi punto de vista– creo que el proyecto es correcto, –en todo caso estaré con el proyecto– porque en su primera parte reconoce lo que dice el artículo 1º, reconoce lo que dice el artículo 107 de la Constitución, pero en la segunda, nos dice: una vez que un juez llega a conocer, de manera inevitable, de estas violaciones graves a derechos humanos contra menores o contra mujeres –y es por eso que estoy de acuerdo con el proyecto– nos dice: a ver, no, ni siquiera des por hecho que hay una violación ni la presumas, tú da un aviso, di: yo me percaté. A ver, ministerio público, no estás solicitando la reparación del daño en tus juicios y, por lo tanto, no hay condena a reparación de daños de una víctima de violación.

Me parece que el proyecto cierra muy bien el círculo, puesto que, respetando el artículo 1º constitucional y el artículo 107 de la Constitución, lo que permite es aprovechar lo que esos jueces en un cambio cultural están tratando de producir para que otras autoridades se den cuenta de dónde están fallando en atención de estos derechos humanos; por eso el proyecto, me parece es sensato en decir: no vayan hasta allá, no te lo permite ni una interpretación del 1º ni del 107 constitucional, pero si detectaste esto, sin prejuzgar ¿tú no te estás pronunciando que ya hay una violación?, por eso escoge la tesis que dice: da vista a las comisiones de derechos humanos, a las fiscalías de –precisamente– lo que detectaste en el juicio. Por eso estoy con el proyecto y así votaré. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a un breve receso. Continuaremos al regreso. El señor

Ministro Franco me ha pedido la palabra, la Ministra Piña, seguramente intervendrá yo y probablemente el señor Ministro ponente. Regresamos en quince minutos. Un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser muy breve en mi posición. A diferencia de algunos Ministros que difirieron en cómo se centró la pregunta, que es lo que teníamos que contestar en este proyecto, voté a favor precisamente porque entendí que nos permitía a todos examinar el tema completo de lo que está en juego en este asunto tan importante, y que el Ministro ponente desarrolló con todo lo necesario para que cada quien pudiéramos estudiarlo, formarnos nuestra opinión y presentar nuestra posición ya en la parte final, que es la decisiva.

Comparto muchos de los argumentos que se han dado desde el punto de vista técnico del juicio de amparo, que tiene características específicas, que harían pensar que esta posibilidad que presenta la tesis o el criterio en su segunda parte, pugnaría con esas reglas.

Creo que –en alguna medida– esto es así, puesto que el juicio de amparo se ha connotado y no voy a repetirlo, tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria, como un juicio que se sigue a instancia de parte, que tiene que resolver el caso

concreto que se refiere al quejoso, por supuesto, puede haber excepciones en esto, cuando puede haber otras partes que llegan al juicio, pero lo llegan a través de los preceptos legales que lo rigen.

Consecuentemente, aquí estamos –y así lo veo– en un caso de excepción que se está introduciendo en el criterio que, por supuesto, reconozco que es absolutamente plausible porque trata de conciliar lo que señala el artículo 1º, –como aquí se ha dicho– con un juicio que tiene reglas muy claras, muy específicas que lo rigen.

Me parece que, inclusive, no me preocupa que, eventualmente las Salas, el Pleno, los tribunales colegiados, los juzgadores de distrito, puedan contemplar que existen otras violaciones; esto además creo que no es infrecuente, en algunas de nuestras determinaciones hemos usado una especie de frase, que no escapa a la Segunda Sala, –por lo menos en la Segunda Sala lo hemos hecho en varias ocasiones tal situación– para poner de relieve que existe algo que no siendo parte del juicio de amparo, es importante que se tome en cuenta, o sea, esto –de alguna manera– ha sido una práctica que utilizamos, aquí lo que se introduce también es que el juez o el tribunal de amparo que corresponda, al apreciar que hay otro tipo de violaciones, que no son directamente vinculadas ni con el acto ni con las autoridades originalmente planteadas pueda hacer, vamos a llamar una especie de juicio presuntivo de que pueden existir violaciones a derechos humanos, es el planteamiento de la tesis y, consecuentemente pueda dar vista o darle conocimiento a las autoridades que pudieran ser las competentes para ese tipo de situaciones, –insisto– me parece muy plausible.

Sin embargo, mi preocupación es que, como está el planteamiento que se nos formula; el Ministro Zaldívar –desde su óptica– señalaba que podía ser una camisa de fuerza, –y creo que lo puede ser, dependiendo cómo se lea la tesis, y esto es lo que me preocupa–; yo al revés, lo veo como una tesis sumamente amplia que establece un criterio que, si bien va dirigido a los jueces constitucionales federales, –ojo, porque hay jueces constitucionales locales, y este Tribunal Pleno ya ha reconocido la posibilidad de que exista, es un criterio que, en principio, como va dirigido a los jueces, puede ser aplicable a toda la judicatura nacional–, el criterio en sí mismo, y me preocupa mucho –como está la tesis– que no establezcan ciertas salvaguardas para evitar que esto sea mal usado –como ha sucedido– y que redunde en lugar de en un beneficio, en un perjuicio para la seguridad jurídica, en el orden jurídico nacional.

Creo que, además, la primera parte es categórica en señalar que los jueces de orden constitucional –sean del nivel que sean– no pueden hacer determinadas cuestiones que después se matizan en la segunda parte, sin establecer ningún parámetro para esa función que van a realizar.

Hemos visto ya determinaciones muy discutibles; consecuentemente, yo no estaría en contra, en principio, de que esto se haga, -insisto- creo que lo hacemos, el problema –para mí– radica en que como está establecida la tesis, es una tesis sumamente general que, por un lado, –como se ha dicho– puede restringir ciertas situaciones o, por el otro lado, puede permitir un uso -vamos a llamarle amplísimo- de los órganos jurisdiccionales de este criterio y que, en lugar de que logremos el propósito que buscamos, pueda complicar el funcionamiento del sistema del orden jurídico nacional.

Abreviando y –según el resultado de la votación– señalando como lo he hecho en otras ocasiones que, en todo caso, expresaré con toda la extensión mis argumentos de mi diferendo con el planteamiento que se nos hace en un voto, lo dejaría aquí expresando, realmente el reconocimiento del esfuerzo realizado y, también subrayando que, efectivamente, tenemos que ver siempre cómo conciliamos el artículo 1° con todas las demás figuras del orden jurídico nacional, pero honestamente creo que no puede llegar al extremo de romper ciertas reglas de los procedimientos que, precisamente, están establecidos conforme a la Constitución para establecer seguridad jurídica; consecuentemente, por estas razones, no participaré estando de acuerdo, evidentemente, con la primera parte, no participo de esta segunda parte que trata de conciliar estos dos aspectos, –insisto– por la forma en que está planteado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Después de oír las interesantes argumentaciones de mis compañeros, quiero precisar mi punto de vista.

¿Por qué no comparto el proyecto?, no comparto el proyecto como lo precisé porque, de una obligación que establece el artículo 1° constitucional y en función de una nueva cultura de los derechos humanos de la protección, derivamos una potestad; no puede ser una potestad, tendría que ser una obligación si es en función de la nueva cultura del artículo 1° y así se interpretara, tendría que ser obligatorio para los jueces de distrito establecer este tipo de vistas o recomendaciones, y así

la línea argumentativa del proyecto sería congruente con lo que se dice.

Por otra parte, el hecho de que en ciertos casos, el tribunal colegiado de circuito estableció recomendaciones en función de los casos concretos que tomó en consideración pero, en virtud también de que esas recomendaciones iban a ser vinculantes para la autoridad a las que se les estaba haciendo.

Nosotros, al darle primero la posibilidad al juez de que lo haga o no lo haga porque es potestativo, puedes hacerlo, lo que implica que si no quiere no lo hace, no es obligatorio; segundo, se le quita el carácter vinculante a ese tipo de vistas y, con ello, se le quita todo el carácter obligatorio y la repercusión que puede tener una eficacia útil y efectiva a ese tipo de recomendaciones.

En principio, —como lo dijo la Ministra Luna— creo que es el deber de toda autoridad, incluyéndonos a nosotros como autoridades, actuar conforme a nuestra competencia, esa competencia para los jueces constitucionales está en el artículo 107 constitucional. Ahora, al margen de que —como decía el Ministro Laynez— hay supuestos específicos que nos puede parecer que es una aberración de los actos de autoridad — porque no se nos olvide que lo que estamos conociendo son actos de autoridad— ¿qué sucede?, si se da, la Ley de Amparo nos permite determinar si —en el caso concreto— esta cuestión que se detectó —por ejemplo— en estos casos podrían constituir un delito, una mala administración de las propias autoridades, si queremos reparar, pues entonces la misma Ley de Amparo nos da la facultad o la forma de cómo hacerlo.

Si damos esas vistas a las autoridades no va a tener fuerza vinculante alguna, ¿para qué?, para que lo vea y diga: le vamos

a pedir informe a ver qué has hecho, o sea, ¿cuál va a ser la fuerza vinculante de ese tipo de recomendaciones?

Considero que la cultura de los derechos humanos —que se está reforzando en nuestro país— es una cuestión que debe tomarse en serio, y ese tomarse en serio implica, o bien, que esas decisiones sean vinculantes y entonces que la autoridad esté obligada a hacerlo, y no dejarlo a mera vista.

En lo particular, me inclino con la Ministra Margarita Luna, en el sentido de —dado— que nosotros, jueces de distrito —como autoridades— sólo pueden hacer lo que la Constitución les permite, y es el principio de que tiene que partir toda autoridad como cultura para garantizar precisamente los derechos humanos, no se pueden establecer este tipo de recomendaciones, y menos si le vamos a quitar cualquier tipo de vinculación, porque entonces ¿qué caso tiene hacer este tipo de oficios?, para que se entere ¿qué?, remítete oficio de que ya lo recibiste, ¿qué efecto va a tener esa vista?, no va a tener ningún efecto.

Y, por último, quería comentar, en el caso, nuestra jurisprudencia ha ido ampliando poco a poco nuestro juicio de amparo, y ha sido —por ejemplo— se han establecido a los propios juzgados federales la oportunidad de que se dé vista — en este caso al quejoso— de los informes justificados, de las actuaciones de la propia autoridad, se distinguen actos que no hayan sido señalados por el propio quejoso.

Y, en este sentido, el juez tiene la obligación de decirle al quejoso: oye, mira, aquí hay otro acto reclamado, aquí hay otra autoridad ¿también los quieres señalar?, o sea, el desarrollo de

nuestro juicio de amparo ha perdido el formalismo que muchos le atribuyen.

La actuación de los jueces de distrito es integrar también debidamente la litis, y con eso se respetan las reglas del juicio de amparo sin trastocarlo, sin producir consecuencias que —en la realidad— no va a tener ningún efecto práctico; ¿qué le vamos a pedir a la autoridad? La sentencia no puede obligar a la autoridad a que lleve determinado procedimiento, ni va a estar vinculado a un cumplimiento.

Se puede hacer notar —como decía el Ministro Franco— muchas veces se pone: “sin que pase inadvertido que no se emplazó al tercero interesado —cuando viene el cumplimiento— la autoridad se da cuenta, y lo emplaza; se puede hacer, muchas veces los jueces de distrito lo hacen, pero de ahí a que se establezca esta remisión de oficios a la autoridad, sin ninguna fuerza vinculante, y lo más peligroso —que me parece— es que, creo que tenemos que ser muy claros —sin dar recetas de cocina, como decía el Ministro Arturo— pero en la orientación hacia los juzgadores.

¿Puedes o no dar vista?, —qué significa— si encuentras violación de derechos humanos ¿puedes o no dar vista?, ¿es violación? Da vista o no des vista —si no es el quejoso— pero puedes o no dar vista, se me hace un argumento que no es congruente con ninguna de las dos posiciones.

Por último, en relación a lo que mencionó el Ministro Arturo de las cuestiones de menores, estoy consciente que en esos casos se han dictado, tanto por la Primera Sala como por la Segunda Salas, medidas en función del interés superior del niño y siempre se han dictado en función de la propia autoridad

responsable para que tome en cuenta esas medidas cautelares y que, derivan del propio acto que se está reclamando, por lo que van dirigidos a la autoridad responsable y no a una autoridad diversa, en esos supuestos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser breve. En mi primera intervención decía que, en principio, tenía reservas con el criterio, básicamente por dos temas: uno, que me parecía una camisa de fuerza que dejaba fuera de protección constitucional de amparo un número indeterminado de actos que era difícil definir y adivinar en este momento; y lo segundo, me refería específicamente al tema de los menores, que no está tratado como un criterio diferenciado y, entonces, me parece que estos criterios no podrían aplicarse.

Después de escuchar las intervenciones de los integrantes de este Honorable Pleno, quiero manifestar que me confirmo en mi voto en contra del proyecto, además, de las razones que expuse en mi primer intervención, por lo siguiente: primero, –ya lo decía el Ministro Fernando Franco– esta tesis se puede ver con enfoques muy distintos, yo le di un enfoque de camisa de fuerza; el Ministro Franco lo ve como un criterio que puede ser peligroso, incluso, lo que he escuchado de quienes han estado a favor del proyecto, veo criterios que no son coincidentes, no solamente porque algunos quieren que se dé vista, otros no quieren que se dé vista, otros quieren que la vista tenga determinado sentido o no, sino incluso, en la propia conceptualización de lo que pueden o no hacer los jueces de

amparo, me parece que no hay una coincidencia, y si eso es aquí, en el órgano que va a redactar la tesis, no me quiero imaginar lo que esto puede pasar en los tribunales que tienen que aplicar la tesis.

En segundo lugar, se han dado argumentos muy plausibles de competencia del artículo 103, el artículo 107, diferentes preceptos de la Ley de Amparo –que por razón de tiempo ahora no voy a referir– pero se dice –a veces sutilmente y a veces claramente– que lo que otro criterio implicaría pensar que los jueces de amparo actúan fuera de su competencia, yo no he sostenido eso, lo que creo es que la competencia de los jueces de amparo se tiene que analizar de una manera distinta como se analizaba antes de la reforma de dos mil once, porque tenemos el artículo 103 y el artículo 107, pero tenemos que vincularlo con todo el bloque de constitucionalidad de derechos humanos constitucionales y de fuente internacional, específicamente el artículo 1º, y por lo que hace a menores, el artículo 4º constitucional, no podemos interpretar el juicio de amparo simplemente con las normas estrictamente procesales, el orden jurídico nacional y, particularmente, constitucional, creo que se tiene que interpretar armónicamente.

Y como tercera razón, creo que hay aspectos que tienen que ver con menores –que fue a lo que me referí– pero no solamente con menores, y que no tienen que ver con suplencia de la queja; cuando los menores –por ejemplo– en un asunto –decía en mi primera intervención– cualquiera que fuera, advierte el juez de amparo que hay riesgo para la salud del menor, que hay un caso de violencia familiar, que hay un caso de abuso sexual, no puede decir: esa no es la litis de amparo y hago como que no vi nada, o simplemente mando una vista para ver si alguien tiene a bien hacer algo, no, creo que en esos casos,

el juez de amparo no sólo tiene la posibilidad, sino –en mi opinión– la obligación de ordenar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del menor porque así lo ordena el artículo 4° constitucional, y si el tema del menor aparece en un juicio de amparo, alguna relación tendrá con la litis, salvo que tengamos un concepto de litis sumamente cerrado y ortodoxo.

Indígenas o grupos vulnerables, puede pasar exactamente lo mismo; personas con discapacidad, cuando en un juicio de índole familiar, de índole de reparación del daño, ya ni se diga penal, se advierten cuestiones graves, evidentes de vulneración, no sólo de derechos, sino además que ponen en riesgo la integridad y la salud de estas personas de grupos vulnerables, si no se toman las medidas necesarias de manera pronta e inmediata, creo que el juez de amparo tiene la obligación constitucional de actuar en consecuencia.

Por estas razones, —muy respetuosamente— votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo voy a votar por el proyecto por una razón: creo que son votaciones muy fragmentadas las que se han estado expresando, me parece un considerable avance —lo digo de esta manera— el que generemos una tesis y, por ende, generemos las competencias para los juzgadores de amparo, para que podamos denunciar, dar vistas o poner en conocimiento, creo que —precisamente— en estas tres posibilidades de actuación, se contiene un margen extraordinariamente importante para los juzgadores.

Si efectivamente se dan situaciones de riesgo, situaciones de peligro, yo creo que en las denuncias, las vistas o las puestas en conocimiento, queda salvaguardada esta cuestión, ni siquiera está diciendo a petición de parte, etcétera, sino acompañando los elementos que permitan a la autoridad competente para apreciar objetivamente la violación a derecho, las razones que lo sustenten, los aspectos que se harían, habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación.

Creo que aquí hay una cuestión de una extraordinaria importancia, me parece que en términos de la fracción V del artículo 74, que en la nueva Ley Amparo habla no sólo de efectos, sino también de medidas, debiéramos hacer muchas más cosas —como juzgadores de amparo— precisamente para proteger el principio pro persona del artículo 1º.

Pero si voto en contra del proyecto en este momento, lo que estaría es —evitando que al menos en este avance muy importante que nos está proponiendo el señor Ministro Pardo— que se quede sin efecto jurídico.

Consecuentemente, votaré a favor del proyecto, —insisto— porque me parece central que los juzgadores de amparo tengan la posibilidad de denunciar, dar vistas o poner en conocimiento cosas que, desde el punto de vista de nuestra función se están haciendo.

Creo que nosotros también podremos emitir recomendaciones, sugerencias, etcétera, pero —insisto— este prurito de no considerar mi voto a favor de la tesis, pues esto me parece que lo podría salvar.

Y creo que la parte más interesante, la señala el propio proyecto que es la de la fuerza vinculante, hay instituciones —y nosotros lo tuvimos, cuando tuvimos la facultad de investigación— condiciones en las que no necesitamos de la fuerza vinculante de una sentencia para llamar la atención respecto de las numerosas violaciones de derechos humanos que se comenten, creo que ahí hay diversos niveles, diversos entendimientos, — por lo avanzado de la hora no me referiré a ellos— pero me parece que el proyecto los recoge y, precisamente, con una interpretación del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, es que —me parece— se está generando esta posibilidad de expandir las actuaciones de los juzgadores de amparo y, precisamente, darles la competencia a partir de una interpretación constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Rápidamente, también quiero expresar mi voto a favor del proyecto en su integridad. Considero, —desde luego— que en el juicio de amparo y por su técnica —como se ha repetido ya aquí, se ha señalado y descrito— la sentencia que concede el amparo debe estar —desde luego— vinculada a los actos reclamados y a las autoridades que han sido llamadas a juicio, respecto de las violaciones que se hubiesen hecho valer e incluso, en los casos en que proceda la suplencia de la queja, ampliarlas pero respecto de estas condiciones fundamentales.

En especial, quiero rápidamente hacer relevancia a que también estoy de acuerdo con esta propuesta de que se dé vista, denuncia o poner en conocimiento los hechos que pueden haber dado lugar a una violación de derechos humanos, respecto de —como lo dice la tesis, y así la entiendo yo— las cuales el juez de amparo no se pronuncie en el fondo, no las valora, no dice: hubo una violación de derechos en esto, sino

que advierte una posible violación de derechos y exige, porque la tesis dice: el correcto proceder de los órganos de amparo debe ser el de denunciar, dar vista o poner en conocimiento los hechos correspondientes, dando la amplitud que se requiere para poder, no quedarse, simplemente en la sentencia cuando se advierte —como ya lo ha comentado, por ejemplo, el señor Ministro Zaldívar— que hay violaciones de otro tipo, de las cuales el juez no puede ser ignorante, sin faltar primero a su obligación constitucional —establecida en el 1º constitucional— como a la posibilidad —inclusive— de que cualquier persona pueda hacer una denuncia de esta circunstancia.

Si lo está advirtiendo en autos, si está viendo que hay una posible violación de derechos humanos de otra naturaleza, creo que no es más correcto el que —precisamente— el juez de amparo —el que está obligado técnicamente a proteger los derechos humanos— lo soslaye y no haga nada y, en cambio, — como lo propone este proyecto— dé vista a la autoridad correspondiente para que se analice y se revise esta posible violación de derechos humanos.

En ese sentido, estoy de acuerdo con la integridad del proyecto, con este alcance; desde luego, esto podría ser el inicio de toda una trayectoria jurisprudencial que pudiera, en casos subsecuentes —y no estoy en contra, desde luego— donde se trataran las cuestiones —por ejemplo— de la afectación a los derechos de los menores, de las mujeres o de la cuestión de los indígenas que también requieren una protección especial, en fin, de cualquiera de estas circunstancias que en su momento obligarían a hacer un pronunciamiento todavía más específico.

Pero, en principio, estoy de acuerdo con esta propuesta, con la amplitud que ahora se requiere para establecer el sustento, el

sustrato de lo que creo puede ser una teoría jurisprudencial importante para la defensa de los derechos humanos, aún más allá de la sentencia misma de amparo y en la que el juez —que no puede soslayar este tipo de hechos— tiene el deber, incluso, moral, como —de alguna manera— lo señala el proyecto de hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente esta posible violación. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve quisiera referirme a algunos de los comentarios que se han expresado. Se pretendió, en el estudio que está sometido a su consideración, establecer una diferencia entre lo que es materia de esta contradicción, que es asumir la función de corrección de violaciones de derechos humanos por parte del juez de amparo respecto de actos que no fueron reclamados y muchas veces respecto de autoridades que no fueron señaladas como responsables y, desde luego, distinguirla de figuras como la suplencia de la deficiencia de la queja.

En la página 220 se toca el punto, en algunas posteriores, en la 223, se van analizando algunos casos en los que es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja, y se señala —como lo sabemos todos— que la suplencia de la deficiencia de la queja opera sobre los conceptos de violación o sobre los agravios aun ante la ausencia de estos, pero no autoriza a modificar la litis del juicio ni a considerar actos que no fueron reclamados ni a tomar en cuenta autoridades que no han sido llamadas al procedimiento.

Puede haber, hay suplencia mucho más amplia como en materia agraria —por ejemplo— en donde se puede alterar o variar los actos reclamados, pero siempre es necesario dar

oportunidad en el procedimiento a esas autoridades de ser escuchadas y, desde luego, tomar en cuenta su posición. Tal vez sea necesario abundar sobre algunos de estos argumentos y no tendría ningún inconveniente en hacerlo.

Hay otro aspecto interesante también, —que señalaba el señor Ministro Pérez Dayán— que es el tema de la posibilidad de vincular autoridades distintas de las responsables para efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo; también abordamos el tema en la página 222, ahí se habla del artículo 197 de la Ley de Amparo y, desde luego, también establecemos que no es este caso, al que se refiere el tema que se propone en la contradicción, también, sin embargo, a lo mejor habrá necesidad de ampliar un poco esta explicación y estos argumentos y lo haría con mucho gusto.

Por cuanto hace a la justificación de la obligación de dar vista cuanto se advierta alguna violación a un derecho humano, señalaba también el Ministro Pérez Dayán, que a él no le parece conveniente citar —como parte de esta justificación— el tema del ejercicio de control oficioso concentrado, no tengo ningún inconveniente en variarlo, simplemente hacerlo derivar de la obligación que establece el artículo 1° constitucional y, creo que no habría ningún problema en modificar esa parte, que también expresó el señor Ministro Pérez Dayán le preocupaba.

Por lo que hace también al tema de la reparación integral, siempre y cuando se trate de la litis planteada en el amparo, también lo estamos reconociendo y es el análisis del artículo 74, —me parece que es la fracción V— de la Ley de Amparo, desde luego, también nos ocupamos de esa hipótesis y —desde luego— le damos la relevancia que tiene este avance en el tema de los efectos de la sentencia de amparo, por lo que se refiere a lograr

una reparación integral de los derechos que se pudieran haber visto afectados. Insisto, si se requiere una mayor extensión o precisión de estos argumentos no tendría inconveniente en hacerlo.

Señalaba la señora Ministra Piña Hernández que –para ella– no le parece adecuado o, más bien, que faltaría un poco de congruencia porque se hace la argumentación de que la vista que pueden dar los jueces de amparo es una cuestión potestativa, creo que es un problema de redacción.

La idea central –y ahora en corto lo comentábamos– que viene en la página 249, en donde proponemos cuáles son los lineamientos que deben seguirse para estas vistas cuando se advierta alguna violación, es establecerlo como un deber, es decir, cuando el juez advierta una violación a derechos humanos tiene la obligación de dar la vista a la autoridad que se estime competente.

Y en este punto también hubo una observación del señor Ministro Cossío, donde él considera que no es procedente la limitación que estamos señalando respecto de que, en esa vista no debe haber ningún tipo de condena, recomendación o sugerencia, sino simplemente evidenciar lo que pudiera ser una violación a un derecho humano y ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente para ese efecto. En ese aspecto, mantendría esta propuesta en los términos en que se señaló.

La observación del señor Ministro Zaldívar, desde luego, ellos ya lo han mencionado tanto el Ministro Zaldívar como el Ministro Franco, pues que el tema es muy debatible que –desde luego– da lugar a muchos enfoques o puntos de vista, y aquí lo

veíamos, mientras el señor Ministro Zaldívar considera que puede ser una tesis muy restrictiva, el señor Ministro Franco considera que es una tesis que va a quedar muy abierta y que puede –incluso– ser aplicada fuera de contexto por autoridades ordinarias o jueces que no sean propiamente de amparo.

El tema de la suplencia, creo que quedó salvado, el tema de los menores; también tratamos de hacer alguna referencia en relación con el interés superior del menor, estableciendo que – desde luego– estamos conscientes de las obligaciones que se establecen en estos tratados internacionales, pero volvemos al punto ¿hasta dónde este interés superior del menor puede conducir a que una autoridad actúe fuera de la competencia que tiene asignada constitucionalmente?

Señalaba el señor Ministro Zaldívar algunos casos, en donde se advierte algún riesgo en cuanto a la integridad o en cuanto a la manutención o sobrevivencia –incluso– de algún menor de edad. Me parece que esto lo hemos hecho –por supuesto– y hemos aplicado suplencia de la queja de manera muy amplia, pero siempre dentro del ámbito de competencia del juez que está resolviendo el caso; lo hemos hecho en la Primera Sala en muchas ocasiones, y me parece que esto –más bien– podría resolverse desde el ámbito de la suplencia o desde la precisión de los efectos de la sentencia de amparo, siempre y cuando estemos, derivado del acto reclamado y frente a la autoridad responsable, que es a la que estamos revisando en cuanto a sus actos.

En fin, entiendo que no es su única objeción, pero no tendría tampoco inconveniente en precisar la diferencia que puede haber entre esta obligación que se deriva del artículo 4°

constitucional, e incluso, de instrumentos internacionales, con la base de lo que se está proponiendo en el proyecto.

Bueno, hubo varias, las señoras Ministras, el señor Ministro Medina, el Ministro Franco también, dentro de la argumentación, ellos se han pronunciado en contra de la posibilidad de que la autoridad de amparo pueda dar vista respecto de las violaciones que pudiera advertir diferentes de las que constituyen los actos reclamados.

Me parece que esta posibilidad es –digamos– confirmatoria de lo que propone la primera parte del proyecto, es decir, el juez de amparo no puede actuar fuera de su competencia, y no puede constituirse –discúlpenme la expresión– en “reparador de violación de derechos humanos” de manera irrestricta y fuera del margen de su competencia constitucional.

Entonces, la primera parte, es decir: no puedes actuar más allá de tu competencia, y la segunda parte es también: bueno, si estás advirtiendo que hay un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, pues ponlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente para el efecto.

Me parece que es el complemento de la primera parte, porque tan sólo decir: no puedes excederte de tus competencias, pero ¿qué pasa cuando adviertes alguna violación respecto de la cual no puedes intervenir y consideras que hay una autoridad que tiene la competencia para hacerlo?, pues simplemente dérivale, –en el mismo sentido como se ha señalado aquí –esta obligación que existe regulada legalmente de dar vista al ministerio público cuando se advierta la posible comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, pues –digamos– toda proporción guardada, pues cuando adviertas un hecho que

pueda ser violatorio de un derecho humano y consideres que hay una autoridad que tiene competencia para, en su caso, investigarlo y eventualmente sancionarlo, pues ponlo en conocimiento de esa autoridad, en fin.

Esta sería la respuesta a algunos de los comentarios que –muy amablemente– han hecho las señoras y los señores Ministros, entiendo, –desde luego– que va a ser muy difícil que con una tesis concreta podamos resolver o abarcar la totalidad de casos que en la práctica se nos puedan presentar; pero me parece de estricta utilidad y necesidad el poder establecer, al menos, alguna línea general para poder definir cómo deben actuar los juzgadores de amparo cuando se presente una situación como la que dio lugar a los asuntos que generaron esta contradicción de tesis.

En esa medida, señor Ministro Presidente, sostendría el proyecto con las adaptaciones y las modificaciones que he aceptado y que agradezco mucho a las señoras y a los señores Ministros y, en esa medida, lo pondré a consideración de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a tomar la votación del proyecto, en los términos que ha quedado establecido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto, no coincido con alguna parte de la tesis, eso lo expresaré en un voto concurrente que desde ahora anuncio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor de la primera parte del proyecto; en contra de la relacionada con la vista, haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto por las razones expresadas, lo cual implica que, evidentemente, estaría de acuerdo con la primera parte como lo expliqué, pero mi voto es en contra del proyecto por las razones que explicité ante el Pleno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy a favor del proyecto en sus dos aspectos, en cuanto a que no se puede conceder el amparo respecto de autoridades y actos no reclamados, pero sí con la imposición de la posibilidad de que el juez dé vista a la autoridad correspondiente sobre la violación de derechos humanos de cualquier otra naturaleza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe, por un lado, una mayoría de seis votos por lo que se refiere a la primera parte, a la que se ha denominado primera parte de la propuesta, con

voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos por lo que se refiere a “dar vista”, y existe una mayoría de seis votos por la parte que se refiere a la primera parte “sin dar vista”, y mayoría de siete votos, excluyendo a la señora Ministra Luna Ramos a favor y de manera integral del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, quisiera que se aclarara la votación porque entiendo que hay cuatro votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cinco.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Cinco votos en contra del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, retomemos la votación por favor. ¿Quiénes serían los votos en contra por favor alcen la mano?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo de una parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente. Entendí que se ponía a votación el proyecto, a favor o en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero el proyecto contiene dos afirmaciones: la primera, que no se puede conceder el amparo en ciertas condiciones y, la segunda es que se debe dar una vista; son dos condiciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Cuatro en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, entonces serían cuatro votos en contra del proyecto, por lo cual —entonces— quienes votan en contra votan también en contra de que se pueda conceder el amparo contra autoridades y actos no reclamados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, ese es el problema, —si me permite— entendí que usted estaba poniendo a votación el proyecto a favor o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro, que contiene dos argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En su integridad, exactamente, y por eso aclaré que, si bien podría estar de acuerdo con la primera parte de la tesis, votaba en contra del proyecto porque esa era la votación solicitada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, señor secretario ¿cómo queda la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con la salvedad de la señora Ministra Luna Ramos, dentro de estos siete votos, que vota en contra de la segunda parte relativa a la obligación de dar vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. ¿Alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la observación, es que quien sólo vota por la primera parte, en realidad está votando por la otra tesis contendiente que es la que el Ministro ponente nos está proponiendo rechazar a la mayoría, porque una tesis contendiente es, no puede entrar ni siquiera a haber violaciones, por eso es a favor o en contra del proyecto; entonces, creo que la votación es seis-cinco. ¿Es así señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Digo, las tesis contendientes son una que dice: “no tiene competencia, no puede analizar”; la otra tesis, y es la que dice “da vista”, entonces, la primera mitad es la otra tesis contendiente — entiendo— creo que la votación es seis-cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En parte tiene razón el señor Ministro Laynez, pero en parte porque es un criterio antiguo de esta Suprema Corte de que no necesariamente tiene que adoptar una de las dos tesis contendientes y puede generar un criterio diverso, que en parte pudiera contenerse en estas afirmaciones del proyecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que es muy claro que la tesis está sosteniendo dos argumentaciones totalmente distintas; en la primera parte lo que está diciendo es: no se puede hacer cargo ningún juzgador de amparo de cuestiones ajenas a la litis y a las autoridades que fueron señaladas como responsables. Con esto coincido plenamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y la segunda parte dice: no haciéndose cargo de esto, puede dar vista en estas y estas condiciones. Esta otra parte no la acepto y por eso estoy votando en contra de esta parte, pero de la primera coincido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy clara su votación señora Ministra. Entonces, quedamos con siete-cuatro en la votación en ese aspecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De rechazo al proyecto. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No de aprobación del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, y cuatro que rechazan el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Parcialmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. **QUEDA ENTONCES RESUELTA CON ESTA VOTACIÓN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2015.**

Voy a levantar la sesión, no obstante que el siguiente asunto está vinculado con éste, lo veremos el próximo jueves en la sesión pública ordinaria a la que los convoco en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)